C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don David Mauricio Valenzuela Rudy, en representación de Inversiones Daleyjo Limitada, e interpone Recurso de Reclamación en contra del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, respecto a la solicitud de desafectación del inmueble ubicado en Avenida San Carlos Nº0186 de la comuna de Puente Alto, inscrito a fojas 6520 Nº 8714 del Registro de Propiedad del año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, en cuanto a su calidad de Monumento Nacional, declarada por Decreto Exento Nº534 de fecha 20 de septiembre de 1995, la que fue presentada con fecha 30 de julio de 2020, y se ha excedido con creces todo plazo legal y razonable, sin que hasta la fecha, esto es, quince meses, la recurrida haya resuelto, favorable o desfavorablemente, dicho requerimiento, operando un silencio administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley N°19.880.

Afirma que con fecha 26 de noviembre de 2020, recibió un correo electrónico que la presentación detallada en el párrafo precedente, fue ingresada con el N° 6346-2020.

Luego con fecha 21 de diciembre 2020, nuevamente ingresó una presentación ante el Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, esta vez para que éste emitiera un certificado que diera cuenta de que la mentada Solicitud de Desafectación planteada ante él, no fue resuelta dentro de plazo legal.

Refiere que el día 18 de marzo de 2021, el Consejo de Monumentos Nacionales notificó a dicha parte el Oficio ORD. 1106, en cuya parte final manifestó expresamente que "el análisis técnico pertinente para evaluar la solicitud de desafectación del inmueble señalado se encuentra en estudio por la Secretaría Técnica del Consejo



de Monumentos Nacionales, para posteriormente someter el caso a análisis y resolución del Consejo de Monumentos Nacionales, que deberá pronunciarse en definitiva sobre el caso", de lo cual a la fecha no ha recibido respuesta.

Por otra parte, indica que la declaración de Monumento Histórico tuvo su origen, en la sugerencia realizada por la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Director de Obras Municipales de Puente Alto, a través de Oficio Ordinario Nº425 de fecha 20 febrero de 1995, a propósito de solicitud efectuada por el Alcalde de la comuna de Puente Alto.

Argumenta que medida de afectación al ser declarado Monumento histórico no tiene justificación alguna, ya que el inmueble ha experimentado un gran deterioro, no obstante que se realizaron esfuerzos para su conservación, tales como la contratación de un guardia y la mejora de los cierros perimetrales, - situación que se mantiene hasta el día de hoy-, cada día se produce un mayor detrimento, lo que se ha visto agravado, entre otras cosas, por la acción de terceros, como la instalación de circos itinerantes, y el ingreso permanente de grupos de personas denominados "okupas", que provocan serios daños, lo que además importa un peligro para la seguridad de quienes transitan por el lugar como de las propiedades aledañas.

Sostiene que han transcurrido 25 años, tiempo en el cual no ha existido ninguna intervención en el mismo ni se ha desarrollado proyecto alguno que dé cuenta de la disposición de los entes de la administración del Estado de contribuir a su conservación y preservación, y en el año 2014 se le ofreció en venta al Ministerio de Bienes Nacionales el inmueble, pero señaló no contar con los recursos económicos para adquirir el bien.

Adiciona que las razones de la existencia de un parque muy antiguo y con árboles de gran magnitud, ya no existe, pues, gran parte de estos se emplazaban en el predio de propiedad del municipio; y para el caso del predio de la recurrente, en la actualidad solo hay una especie



antigua y una serie de matorrales y árboles jóvenes, sin ninguna significación.

Agrega que ya el año 2010 fue solicitada la desafectación del inmueble, la que fue rechazada por el Consejo de Monumentos Nacionales, reiterándose esta petición en el año 2012 sin que se obtuviera respuesta; para luego, en el año 2015 efectuar nuevamente la solicitud siendo también rechazada, y en este período de casi diecinueve años, quien ha debido asumir en forma exclusiva todos los costos de conservación correspondientes, sin que haya contado con apoyo de ninguna naturaleza.

Actualiza que entre el terreno donde se ubican las bodegas de la ex Viña San Carlos de Puente Alto, de propiedad municipal, y el terreno correspondiente al parque declarado monumento histórico, de propiedad de la recurrente se construyó la Avenida San Carlos, que separa ambos predios dejándolos absolutamente independientes uno de otro, perdiéndose la conectividad entre ambos y la característica de constituir un solo todo bajo la idea de conjunto, calidad determinante para considerar a este último como monumento histórico.

Finalmente, solicita que se acoja la presente acción, y se adopten todas las medidas que resultaren pertinentes respecto a la solicitud de desafectación del inmueble ubicado en Avenida San Carlos Nº0186 de la comuna de Puente Alto, inscrito a fojas 6520 Nº 8714 del Registro de Propiedad del año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, en cuanto a su calidad de Monumento Nacional.

Segundo: Informa el Consejo de Monumentos Nacionales solicitando el rechazo del presente recurso de protección, con costas.

Sostiene que el inmueble ubicado en Avenida San Carlos Nº 0186 de la comuna de Puente Alto, fue declarado Monumento Nacional en categoría de Monumento Histórico, denominado Construcciones y Parque de la Antigua Bodega de Vinos de la Ex Viña San Carlos, mediante



Decreto Supremo Exento Nº 534 del 20.09.1995 del Ministerio de Educación.

Refiere que por presentación del 30.07.2020 la recurrente solicitó la desafectación de parte del Monumento Histórico, y mediante escrito del 16.09.2020 se solicitó resolver la solicitud de desafectación del terreno mencionado (Ingreso CMN N° 4796 del 21.09.2020). Posteriormente mediante presentación del 24.11.2020, se solicitó la declaración de silencio administrativo en el marco de la solicitud de desafectación (Ingreso CMN N° 6346 del 26.11.2020).

Afirma que en atención a ello, por medio del Ord. CMN N° 1106 del 18.03.2021, se respondió informando que la institución del silencio administrativo, en sus vertientes positivo y negativo, no resulta aplicable a los procedimientos desarrollados por el Consejo al no ser compatible con su naturaleza, considerando el análisis altamente técnico que ese organismo debe realizar en relación a las solicitudes que le son remitidas. Señala que además se informó que el caso se encontraba en estudio por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.

Expone que por medio de correo electrónico del 29.03.2021, la parte recurrente solicitó audiencia, y otorgar providencia inmediata y urgente a las peticiones formuladas respecto de la solicitud de desafectación del Monumento (Ingreso CMN N° 1813 del 30.03.2021).

En atención a ello, se dio respuesta por medio del Ord. CMN N° 2185 del 17.05.2021, indicando el contacto de la Unidad de Declaratorias y Límites de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales para efectos de coordinar una audiencia, cuestión que no fue respondida.

Adiciona que los recurrentes mediante presentación del 14.10.2021 (Ingreso CMN N° 6156 del 14.10.2021) solicitaron resolver derechamente la solicitud de desafectación, la que se encuentra en proceso de estudio y evaluación por parte de dicha Secretaría Técnica del CMN, para posteriormente someter el caso a análisis y resolución del Consejo, que



deberá pronunciarse en definitiva sobre el caso, de acuerdo con las competencias que confiere.

Alega que el recurso de protección no indica con claridad cuál es el acto u omisión arbitraria o ilegal que le ocasiona privación, perturbación o amenaza, ni de las garantías constitucionales afectadas, como además no es posible establecer los elementos para determinar el cómputo del plazo y así corroborar si este recurso se interpuso dentro del plazo.

Expone que se pretende con este recurso de protección resolver un asunto de lato conocimiento, no siendo la vía idónea y alega la supuesta omisión por parte del Consejo del retraso para dar respuesta al requerimiento, por lo que la recurrente intenta utilizar esta forma como sustituto del contencioso-administrativo, para satisfacer su propósito de desafectación.

Precisa que la alegación del recurrente se basada en la aplicación del silencio administrativo, en este caso particular no es procedente respecto de las solicitudes realizadas ante el Consejo de Monumentos Nacionales, ya que es un organismo técnico, que ejerce a nombre del Estado de Chile la tuición y protección sobre los Monumentos Nacionales, siendo la misma Ley N° 17.288 y sus reglamentos los que determinan la forma de ejercer dichas potestades.

Asevera que la consideración de naturaleza eminentemente técnica de dicha materia de conocimiento exclusivo del Consejo, la misma Contraloría General de la República en su dictamen N° 65.723/2021 se ha pronunciado negativamente sobre la procedencia del silencio administrativo respecto de solicitudes de ciudadanos realizadas ante el Consejo de Monumentos Nacionales.

Finalmente, hace presente que se procederá a la brevedad posible a resolver esta nueva solicitud de desafectación, una vez concluido el análisis técnico referido y que en el año 2016 la Corte Suprema dictó sentencia rechazando un recurso de protección sobre la desafectación de



este mismo Monumento Histórico, interpuesto en el año 2015 por esa recurrente (Rol 24.263-2016).

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que el artículo 9º de la Ley 17.288 preceptúa que: "Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo."

A su vez, el inciso 1º del artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone: "Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa."

Asimismo, el artículo 12 inciso 1° de la misma ley, expresa: "Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinara las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas."



Quinto: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad sostenida por la recurrida en estrado, se debe considerar que de conformidad a las distintas peticiones efectuadas por la recurrente ante el Consejo Nacional de Monumentos, a fin de poder obtener respuesta a su presentación inicial de julio de 2020, lo que a la fecha no ha ocurrido, siendo la última actuación con dicho objetivo, la de 21 de diciembre 2020, en que nuevamente se ingresó una presentación ante el Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, para que éste emitiera un certificado que diera cuenta de la mentada Solicitud de Desafectación, la que no ha sido tampoco resuelta, debe entenderse que la afectación que se reclama se mantiene latente, por lo que la acción cautelar interpuesta, lo ha sido dentro de plazo legal.

Sexto: Que, en efecto, mediante Oficio ORD. 1106 del Consejo de Monumentos Nacionales de 18 de marzo de 2021 da cuenta de la situación de tramitación de solicitud de desafectación efectuada por la recurrente con fecha 30 de julio de 2020 indicándose: "el análisis técnico pertinente para evaluar la solicitud de desafectación del inmueble señalado se encuentra en estudio por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, para posteriormente someter el caso a análisis y resolución del Consejo de Monumentos Nacionales, que deberá pronunciarse en definitiva sobre el caso".

Lugo, a la fecha se mantiene aún pendiente de respuesta a la solicitud efectuada por la recurrente.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, el procedimiento administrativo de conformidad a la Ley 19.880, establece un plazo de seis meses en que debe darse respuesta de las solicitudes efectuadas a los órganos administrativos.

En efecto, de conformidad al artículo 27 al mismo cuerpo legal se dispone: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".



Por su parte, el artículo 41 de la Ley N° 19.880 prescribe lo siguiente: "Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.".

Octavo: Que, de acuerdo al precepto transcrito, cuando el procedimiento se inicia a petición del interesado, la resolución de dicho procedimiento deberá ajustarse a la solicitud de éste y ser fundada y dentro de un plazo, nada de lo cual se observa en el presente caso.

En efecto, la respuesta de la administración debe ser oportuna y debe considerarse la necesidad de concluir dentro de un plazo razonable



el procedimiento administrativo, lo que obedece al principio de celeridad que debe regir a la Administración.

En el presente caso, se observa una demora injustificada, que torna la actuación de la recurrida en ilegal y arbitraria, que afecta la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, luego, habrá de adoptarse aquellas medidas tendientes a remediar la transgresión anotada, consecuentemente se acogerá la acción cautelar impetrada, ordenando a la recurrida a resolver la cuestión sometida a su conocimiento, en el plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que la sentencia de autos se encuentre ejecutoriada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara:

- **1.-** Se rechaza la extemporaneidad alegada por la recurrida.
- 2.- Se acoge, con costas, la acción constitucional de protección interpuesta por don David Mauricio Valenzuela Rudy, en representación de Inversiones Daleyjo Limitada, en contra del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, consecuentemente, la recurrida deberá pronunciarse de la solicitud pendiente dentro del plazo de 30 días corridos, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad.

Redactó la Ministra señora Melo.

N° Protección -601-2022.



Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Cristobal Mera Muñoz, señora Maria Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl